



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 180014004001202100169

ACCIONANTE: BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS

ACCIONADOS: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ - UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

SENTENCIA DE TUTELA No.168

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS, contra la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

II HECHOS

Manifiesta el accionante que mediante la Resolución No. 027 del 08 de octubre de 2021, la Asamblea Departamental del Caquetá realizó convocatoria pública para la elección del Contralor Departamental del Caquetá, en el periodo 2022 – 2025.

Indica que mediante Acta No. 01 del 26 de octubre de 2021 se publica el listado de admitidos y no admitidos. Posteriormente, el día 06 de noviembre de 2021 se practicó la prueba de conocimientos en la E.S.E Malvinas de la ciudad de Florencia, Caquetá, con un total de 100 preguntas para resolver en un tiempo de 2 horas. Los resultados se publicaron el día 09 de noviembre de 2021, por tanto, el accionante instaura reclamación el día 10 de noviembre de 2021.

En dicha reclamación el accionante solicita lo siguiente:

"1. Solicito se me suministre copia del cuadernillo, las opciones de respuesta válidas, el patrón de respuestas y mi hoja de examen para ejercer el derecho de contradicción y defensa que nace del artículo 29 de la Constitución.

2. Copia del protocolo para la presentación de pruebas escritas en los procedimientos de concurso que realiza la Universidad junto con la clasificación de las preguntas por temas y cada una de las temáticas, con número de preguntas por tema definido y su relación discriminación por las temáticas objeto de evaluación dispuesta en la convocatoria.

3. La prueba evidenció varias preguntas con opciones de respuesta repetida o válidas, lo que generó confusión, además que dejaba expuesta la improvisación en la

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

elaboración del examen respecto a los estándares y técnica para la elaboración de la correspondiente pregunta, en clara contravía de imparcialidad y objetividad en la estructuración del examen. Por ende, conforme a como procede la técnica saber pro, solicito que esos errores se subsanan con la exclusión de las preguntas.

4. Solicito la revisión nuevamente de las preguntas, indicándose las respuestas erróneas junto con el patrón de las respuestas”.

El día 13 de noviembre de 2021, la Universidad del Atlántico respondió a la reclamación del accionante manifestando que conforme al artículo 31 de la Ley 909 de 2004, no es procedente entregar hoja de respuestas y cuadernillo, en virtud de la reserva legal, mencionando además que es la Comisión Nacional del Servicio Civil la que puede disponer de lo anterior. También expresa que el banco de preguntas es propiedad intelectual de la Universidad del Atlántico, sin embargo, le programan el acceso a las pruebas y a la hoja de respuestas para el día 16 de noviembre de 2021 a las 10:00am.

El accionante radica petición el día 15 de noviembre de 2021, solicitando respuesta de fondo y precisa de lo solicitado en la reclamación, insistiendo en la programación de fecha y hora para el acceso a pruebas en la ciudad de Florencia, Caquetá. Indica que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la Universidad.

Finalmente, hace alusión a la Resolución No. 032 del 29 de noviembre de 2021, mediante la cual la Asamblea Departamental del Caquetá, suspende la fecha de entrevista, mientras se resuelve la situación de uno de los ternados al cargo de Contralor Departamental.

I. PRETENSIONES

Solicita se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, al mérito y acceso a cargos públicos. En consecuencia, se ordene a las entidades accionadas: i) Se decrete la nulidad parcial del proceso eleccionario para Contralor Departamental del Caquetá, desde la presentación de las pruebas, por desconocer la misma criterios objetivos y de igualdad. ii) En su defecto, declarar la nulidad de lo actuado en el proceso desde la respuesta dada a las reclamaciones presentadas. iii) Se ordene retomar el proceso eleccionario desde la etapa a la que se retrotrae.

II. ELEMENTOS DE JUICIO

1. Resolución No. 027 del 08 de octubre de 2021: “*Por la cual por la cual se efectúa la convocatoria pública para la elección del Contralor (a) Departamental del Caquetá, periodo 2022-2025 y se dictan otras disposiciones*”
2. Reclamación del 10 de noviembre del 2021, frente a la prueba de conocimientos, dirigida por el accionante a las accionadas, y mediante la cual solicita el acceso a las mismas.
3. Respuesta del 13 de noviembre del 2021 de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO a la reclamación interpuesta por el accionante, mediante la cual le indica que no es procedente el acceso a las pruebas y a la hoja de respuestas. (02 folios)
4. Solicitud insistencia de fecha 15 de noviembre del 2021, dirigida por el accionante a las accionadas, solicitando respuesta precisa y de fondo frente a la reclamación presentada.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

5. Resolución No. 032 del 29 de noviembre de 2021: "Por la cual se modifica y aclara parcialmente la Resolución No. 027, 028 y 031 de 2021 en el artículo 15 *"Por la cual se efectúa la convocatoria pública para la elección del Contralor (a) Departamental del Caquetá, periodo 2022-2025 y se dictan otras disposiciones"*".
6. Contrato interadministrativo suscrito entre la Universidad del Atlántico y la Asamblea Departamental del Caquetá, de fecha 08 de octubre de 2021, cuyo objeto es *"prestar servicios como Institución de Educación Superior acreditada en alta calidad para adelantar, desarrollar y asesorar la convocatoria pública y abierta para seleccionar el Contralor Departamental del Caquetá para el periodo institucional 2022 – 2025"*.
7. Oficio de fecha 21 de septiembre de 2021, con asunto "Propuesta técnica y económica, presentada por la Universidad del Atlántico con el fin de *"realizar el diseño, elaboración y aplicación de pruebas, y valoración de antecedentes dentro de la convocatoria pública para la elección del Contralor Departamental de Caquetá, para el período institucional correspondiente a la vigencia 2022 – 2025"*", de la Asamblea Departamental de Caquetá.
8. Resolución No. 023 de fecha 15 de septiembre de 2021, *"Por medio de la cual se invita a las Instituciones de Educación Superior, públicas o privadas y con acreditación de alta calidad, para presentar ofertas relacionadas con la Convocatoria Pública a los aspirantes al cargo de Contralor (A) Departamental del Caquetá, para el periodo 2022 – 2025"*.
9. Resolución No. 024 de fecha 28 de septiembre de 2021, *"Por medio de la cual se selecciona una Institución de Educación Superior para adelantar el proceso de convocatoria pública para la selección de la lista de elegibles a contralor (a) departamental del Caquetá 2022 – 2025"*.
10. Acta No. 01 del 26 de octubre de 2021 con el listado de admitidos y no admitidos.
11. Acta No. 02 del 02 de noviembre de 2021 con el listado final de admitidos de la
12. Resolución No. 028 de fecha 04 de noviembre de 2021: *"Por la cual se modifica los artículos 15 y 40 de la Resolución No. 027 de 2021. Por la cual se efectúa la convocatoria pública para la elección de Contralor (A) Departamental del Caquetá 2022 – 2025 y se dictan otras disposiciones."*
13. Acta No. 03 de fecha 09 de noviembre de 2021 con los resultados de las pruebas de conocimientos.
14. Acta No. 04 de fecha 13 de noviembre de 2021 con los resultados finales de las pruebas de conocimientos.
15. Acta No. 05 de fecha 13 de noviembre de 2021 con los resultados de valoración de la hoja de vida, experiencia, producción de obras y docencia.
16. Acta No. 06 de fecha 19 de noviembre de 2021 con los resultados finales de valoración de la hoja de vida, experiencia, producción de obras y docencia.
17. Resolución No. 030 de fecha 20 de noviembre de 2021: *"Por medio de la cual se conforma la terna y se da cumplimiento en lo estipulado en la Resolución 0728 de 2019 emanada por la Contraloría General de la República, dictaminado los lineamientos generales para que se adelante la convocatoria pública para la elección del Contralor (a) territoriales y Resolución No.027 del 08 de octubre de 2021 expedida por la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Caquetá"*.
18. Resolución No. 031 de fecha 22 de noviembre de 2021: "Por la cual se modifica y aclara parcialmente la Resolución No. 027 y 028 de 2021 en el artículo 15 *"Por la*

cual se efectúa la convocatoria pública para la elección del Contralor (a) Departamental del Caquetá, periodo 2022-2025 y se dictan otras disposiciones".

III. TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el 13 de diciembre de 2021 y mediante Auto Interlocutorio No.271 del 13 de diciembre de 2021 se admitió requiriendo a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, y se vincula a todos los aspirantes de la convocatoria pública para la elección de contralor departamental, para que expusieran las razones que estimaran necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (02) días siguientes a la notificación.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO: Dentro del término del traslado, la Universidad de Atlántico, no hizo uso del derecho de defensa y contradicción, guardando silencio respecto de los hechos y pretensiones que fundamentan la acción constitucional, estando debidamente notificada el 15 de diciembre de 2021 al correo electrónico notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co, y luego se reenvió notificación el día 20 de diciembre de 2021 al correo electrónico extension@mail.uniatlantico.edu.co al cual tampoco realizó pronunciamiento.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ: En el término, el apoderado judicial de la Asamblea, remitió respuesta a la acción constitucional allegando los documentos que se expidieron en virtud de la Convocatoria Pública para la elección del Contralor departamental del Caquetá, en el periodo 2022 – 2025, indicando que es la Universidad de Atlántico la que tiene a cargo dicho proceso de selección, informa que la reclamación y petición incoada por el accionante fue remitida en debida forma a la Universidad del Atlántico. En cuanto a la petición del accionante de fecha 15 de noviembre de 2021, indica que se le remitió el día 17 de noviembre de 2021 a la Universidad, y se le reenvía nuevamente el día 13 de diciembre de 2021. Finalmente, solicita que se nieguen las pretensiones de la acción de tutela.

V. COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, a su vez modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021).

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, invocado por el señor BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS, al omitir respuesta de fondo y precisa de lo solicitado en su reclamación, y al impedirle acceder a las pruebas de conocimiento y hoja de respuestas, en la ciudad de Florencia, Caquetá.

VII. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El señor BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela al ser la persona directamente afectada (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso por parte de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

Por tanto, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva, pues se dirige contra una Corporación Pública y una Universidad Pública.

➤ REQUISITO DE INMEDIATEZ:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable. En el presente caso, se encuentra satisfecho este requisito, teniendo en cuenta que entre la fecha de la respuesta a la reclamación de la Universidad del Atlántico y la interposición de la acción de tutela han transcurrido 01 mes y 11 días, plazo que este despacho considera prudencial y razonable.

➤ REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando:

- (i) “*No disponga de otro medio de defensa judicial.*
- (ii) *Exista, pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto.*
- (iii) *Se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”¹*

Así las cosas, mediante Sentencia SU – 691 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo, se determinó en cuanto al requisito de subsidiariedad que:

“(i) cuando el ciudadano cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos para resolver las cuestiones planteadas y no se configura un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente; (ii) cuando el accionante no cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces, las órdenes del juez de tutela son definitivas; y (iii) excepcionalmente, cuando el afectado dispone de otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces pero la actuación del juez sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el juez de tutela podrá dar órdenes transitorias que brinden protección al derecho fundamental hasta

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 500 de 2019. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

tanto el juez ordinario o la autoridad competente se pronuncie sobre las pretensiones. Lo anterior, sin perjuicio de que, en el análisis de casos concretos, el juez constitucional establezca las subreglas pertinentes acorde con la jurisprudencia constitucional. (...) (sic) (negrilla y subrayado fuera de texto)"

En el mismo sentido, la Sentencia T – 059 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo, establece que cuando el accionante pretenda controvertir actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, la acción de tutela por regla general es improcedente, sin embargo hay dos excepciones a esta regla:

"(i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable." (sic) (...)

Por tanto, para el caso concreto se torna en improcedente la acción de tutela, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, y debido a que no se evidencia la acreditación de un perjuicio irremediable, lo cual se profundizará en las consideraciones del caso concreto.

VIII. CASO CONCRETO:

Del caso sub examine se observa que la acción constitucional se interpone en contra de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, al considerar el accionante que le ha sido vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, con ocasión a la omisión de dar respuesta de fondo y precisa de lo solicitado en su reclamación, y al impedirle acceder a las pruebas de conocimiento y hoja de respuestas, en la ciudad de Florencia, Caquetá. Con base a lo anterior, el despacho procede a analizar en el presente caso la procedencia de la acción de tutela, en atención al requisito de subsidiariedad.

En este sentido, es pertinente mencionar que la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede en los siguientes eventos:

- (iv) *"No disponga de otro medio de defensa judicial.*
- (v) *Exista, pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto.*
- (vi) *Se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*¹

En atención al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha advertido que este se configura cuando se está ante un daño, que revista las siguientes características:

"(...) (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable (...) (sic)".²

Igualmente, mediante Sentencia SU-691 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo, se resaltó la importancia de que el Juez constitucional se pronuncie sobre la eficacia del otro medio

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 052 de 2018. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

de defensa judicial con el que dispone el accionante, que para el caso es el medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En esta jurisprudencia la Corte expresa que las medidas cautelares que se pueden solicitar en el marco de un proceso contencioso administrativo, garantizan la protección de los derechos fundamentales, de manera igual o mejor que en la acción de tutela, lo cual de plano no implica su improcedencia automática, pues debe el juez constitucional conforme el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, hacer un juicio de idoneidad en abstracto y de eficacia en concreto de los otros medios de defensa judicial, de tal manera que le corresponde analizar lo siguiente: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

En desarrollo de lo anterior, es relevante señalar que el legislador mediante la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformada por Ley 2080 de 2021, prevé las medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos en los artículos 229 a 241, y en su artículo 234 estipula medidas cautelares de urgencia, que bien puede interponer el actor en estos medios de control. Ahora bien, al realizar una valoración probatoria del escrito de tutela y de la contestación de la Corporación Pública, se tiene que el proceso de selección de Contralor Departamental del Caquetá se encuentra suspendido en la etapa de entrevistas en virtud de la Resolución No. 032 del 29 de noviembre de 2021, hasta tanto se resuelva una situación con uno de los ternados. Por tanto, con más razón es dable para el accionante acudir al mecanismo ordinario en aras de solicitar la nulidad de los actos administrativos en los que se funda el proceso de selección, pues no se configura ninguna de las dos excepciones a la regla general de improcedencia, teniendo en cuenta que los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho son mecanismos idóneos y eficaces, y al encontrarse suspendida la convocatoria pública, y en atención al contenido de la pretensión y la condición del accionante no se observa la configuración de un perjuicio irremediable.

Además, continuando con la valoración probatoria, observa este despacho que el accionante radicó una petición de fecha 15 de noviembre de 2021 a la Asamblea Departamental del Caquetá, al correo electrónico asamblea@caqueta.gov.co, enviada el día 16 de noviembre de 2021, petición que la Asamblea remitió a la Universidad del Atlántico el día 17 de noviembre de 2021. Encuentra este despacho que conforme a la Ley 1755 de 2015 (que regula el derecho fundamental de petición) y al Decreto 491 de 2020 (artículo 5º, ampliación de términos para atender las peticiones), el término para responder esta petición no ha fallecido, puesto que los 30 días hábiles se cumplen el día 29 de diciembre de 2021. Por lo que tampoco se observa vulnerado el artículo 23 constitucional, correspondiente al derecho de petición.

Asimismo, este Juez constitucional no puede desconocer el marco legal de la Convocatoria Pública para la elección de Contralor Departamental, regido por la Ley 1904 de 2018 “*Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República.*”, hasta tanto se expida una normatividad específica para la Contraloría Departamental. En esta Ley se establecen los requisitos para aspirar al cargo, las etapas del proceso de selección y en el numeral 1.1 inciso 4º del artículo 6º, se estipula que: “*La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes.*” Lo que significa en términos generales que la normatividad que rige un concurso de méritos, establece las reglas, requisitos, pautas, etapas, procedimientos y condiciones a los que se someten los participantes, con el acto de inscripción.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, señala las reglas de los concursos de méritos, así:

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

"(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido."

En razón al anterior pronunciamiento del máximo órgano de la jurisdicción constitucional se puede determinar que en el caso concreto, el accionante se sometió a las reglas del concurso con su inscripción, que las mismas resultan ser inmodificables para situaciones particulares, que conforme a estas reglas no se evidencia vulneración al debido proceso, puesto que no se observa que la Asamblea Departamental del Caquetá, haya realizado modificaciones abruptas y de fondo que cambiaron las reglas iniciales del concurso, y las modificaciones realizadas fueron comunicadas a los aspirantes mediante Resoluciones, respetando los principios de transparencia, publicidad y confianza legítima.

En este orden de ideas, este despacho considera que el accionante no aportó suficientes elementos de prueba para acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como segunda excepción a la regla general de improcedencia, por lo tanto, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, ante la existencia de otro medio de defensa judicial para solicitar la nulidad de actos administrativos que regulan un proceso de selección, pues no le es dable al Juez Constitucional desplazar la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para conocer de la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, aquí alegado en la presente acción constitucional, toda vez que el accionante no logra desvirtuar la eficacia e idoneidad de la Jurisdicción contenciosa administrativa y no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio inminente, grave e impostergable.

En Sentencia del Consejo de Estado, del 25 de mayo de 2011, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, se concluyó que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es un mecanismo: "*... de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible*", que puede instaurar la persona que considere que se le ha vulnerado un derecho, como consecuencia de la vigencia de un acto administrativo, solicitando que se declare la nulidad y se restablezca el derecho infringido o se repare el perjuicio causado.

Finalmente, del precedente constitucional transcrto y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la existencia de otro medio de defensa judicial y de que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, por tal motivo el despacho así lo declarará.

Parte Dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, por EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL, que fuese interpuesta por el señor BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS, en contra de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA SÁENZ LEYVA
JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA

Firmado Por:

Diana Carolina Saenz Leyva
Juez
Juzgado Municipal
Penal 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2974779ff66a21c4b3a240ef5dda16050dc1ccc40e33aa480a06bb7f2754cf

Documento generado en 24/12/2021 04:41:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>